

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, febrero dieciséis de dos mil veintidós

AUTO N°:	53
RADICADO:	05-001-31-10-008-2021-00436-01
PROCESO:	VERBAL – SANCION POR OCULTAMIENTO DE BIENES
DEMANDANTE:	TATIANA HENRIQUEZ A. Y OTRA
DEMANDADO:	
PROVIDENCIA:	ADMISION

Por reunir los requisitos del artículo 82 y ss del Código General del Proceso, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **SANCION POR OCULTAMIENTO DE BIENES**, propuesta a través de abogada por las señoras **TATIANA HENRIQUEZ ASSMUS Y JULIANA HENRIQUEZ JARAMILLO**, en contra de **JUAN GUILLERMO HENRIQUEZ HURTADO; ANGELA MARIA, ANA CRISTINA Y CAROLINA HENRIQUEZ DIAZ; NATALIA ANDREA HENRIQUEZ HENAO; DULCE MARIA HENRIQUEZ BEDOYA**, representada por su progenitora Laura Vanesa Bedoya Álzate, y **CRISTOFER HENRIQUEZ ARBOLEDA**, representado por su madre María Camila Arboleda Isaza.

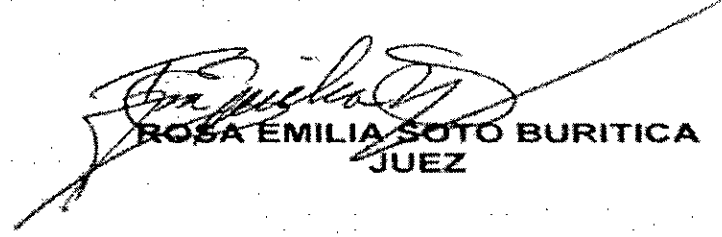
Se abstiene el Despacho de tener como demandada a la señora Michelle Builes Gómez, hasta tanto se aporte el lugar de residencia, domicilio o canal digital para su enteramiento. Tampoco se incluye a la menor de edad Salome Henríquez, por carecer de representación legal, ya que el hecho de que la abuela materna ostente su cuidado, no habilita a la ascendiente para asumir esa función.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente demanda a la parte accionada tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado por el término de 20 días para que conteste, y con tal fin se le hará entrega de las copias de rigor. Toda vez que se desconoce dirección electrónica y de correspondencia de la señora Carolina Henríquez Díaz, se dispone su emplazamiento, el que se entenderá surtido 15 días después de insertada la información en el Registro de Personas Emplazadas del Consejo de la Judicatura. Vencido dicho término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar – art. 108 CGP y 10 Decreto 806 de 2020.

TERCERO IMPRIMIR al proceso el trámite verbal, según lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso, y las demás normas concordantes.

CUARTO: Previamente a decretar la medida cautelar solicitada, la parte interesada debe prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los bienes objeto de la misma.

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

MLBM

EDICTO EMPLAZATORIO

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

ORDENA INCLUIR EN EL LISTADO EMPLAZATORIO

A la demandada **CAROLINA HENRIQUEZ DIAZ**, para que comparezca a notificarse del auto admisorio de la demanda de **SANCION POR OCULTAMIENTO DE BIENES**, radicado **2021-00436**, promovida por las señoras **TATIANA HENRIQUEZ ASSMUS Y JULIANA HENRIQUEZ JARAMILLO**.

El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de insertada la información en el Registro de Personas Emplazadas del Consejo de la Judicatura. Vencido dicho término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar – artículos 108 Código General del Proceso y 10 Decreto 806 de 2020.

Medellín, febrero 16 de 2022

MARTA LUCIA BURGOS MUÑOZ
SECRETARIA